Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de julio de

2018.

Materia: Tierras.

Recurrente: Consuelo Caridad Guzmán Espinal.

Abogado: Dr. Héctor F. Inoa Rosa.

Recurrido: Jose de los Santos.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consuelo Caridad Guzmán Espinal, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00165, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Consuelo Caridad Guzmán Espinal, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272151-1, domiciliada y residente en la avenida República de Colombia núm. 13, sector Altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor F. Inoa Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112320-6, con estudio profesional abierto en la Calle "5°" núm. 6, esq. calle Pablo Pujols, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 3918-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida José de los Santos de los Santos.

Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Anselmo Alejandro Bello F._no firma la presente decisión por razones de inhibición, conforme al acta de inhibición de fecha 8 de junio de 2020.

II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos, con relación a las parcelas núms. 164-JJ y 164-Subd-109, DC. 04, S Distrito Nacional, incoada por Consuelo Caridad Guzmán Espinal, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20163230, de fecha 5 de julio de 2016, la cual rechazó la solicitud de reconocimiento de derecho planteada.

La referida decisión fue recurrida por Consuelo Caridad Guzmán Espinal, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00165, de fecha 2 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la Sentencia No.20163230, de fecha 05 de julio de 2016, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Séptima Sala, por la señora CONSUELO CARIDAD GUZMÁN ESPINAL, mediante instancia de fecha 03 de agosto del año 2016, en contra del señor JOSÉ DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. (sic)

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Negación de derecho, ineficiente medida de inspección ordenada. Poca efectividad dada la naturaleza del caso (Violación a los Arts. 544 y 545 del Código Civil Dominicano, Arts. 8 y 68 de la Constitución de la República, las resoluciones 1419/13, sobre procedimientos diversos, de fecha 16/05/2013 y 3764/2014, sobre Soluciones de Mensuras, Superpuestas)". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una negación de derecho al ordenar una ineficiente medida de inspección, cuando se solicitó que la inspección la realizara la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, por lo que el pedimento debía acogerse tal como fue formulado o rechazarse. Que el tribunal *a quo* debió solicitar al organismo técnico una información más amplia sobre el procedimiento a utilizar cuando se trata de superposición, acorde con la resolución núm. 3764-2014 sobre las Soluciones de Mensuras Superpuestas, a fin de fallar el conflicto planteado.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente Consuelo Caridad Guzmán Espinal, es propietaria de las parcelas núms. 164-JJ; 164-ÑÑ-004-499 y 164-Subd-41 del DC. 4 Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que la parte recurrida José de los Santos de los Santos, es propietario de la parcela núm. 164-subd-169, DC. 4, Distrito Nacional; c) que la parte recurrida inició por ante la oficina del abogado del Estado en la Jurisdicción Inmobiliaria, solicitud de desalojo de los ocupantes de la parcela de su propiedad, siendo ordenado en perjuicio de la parte recurrente en los derechos de la parcela núm. 164-JJ, DC. 4, Distrito Nacional; d) que la hoy parte recurrente inició una litis en reconocimiento de derecho, por ante la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, sustentado en el derecho de propiedad sobre la parcela y su posesión desde la adquisición del inmueble, demanda que fue rechazada, recurriendo en apelación por

ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, siendo rechazado el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, para nosotros el informe técnico de inspección, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, es el documento oficial y válido que por el cual podemos constatar las realidades técnicas posesorias en torno a las parcelas en conflicto, al ser este órgano el encargado de aprobar las mensuras de manera oficial y definitiva dentro de esta jurisdicción; por tanto otorgaremos plena validez al Informe de Inspección realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de fecha 09 de septiembre de 2014, sobre la Parcela 164-Subd-109 del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, el cual hemos transcrito más arriba. Que el punto fundamental del conflicto existente entre las partes se refiere a que la parte recurrente, señora Consuelo Caridad Guzmán Espinal, procura que el Tribunal le confirme que las parcelas de su propiedad, a saber: 164-ÑÑ-Q04-4999, 164-Sub-41 y 164-JJ, todas del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, son parcelas colindantes entré sí y se encuentran todas ubicadas en el mismo lugar en el cual ella, como propietaria, las ocupa. Que en contraposición, se ha presentado el recurrido, señor José De los Santos De los Santos, propietario de la Parcela 164-Sub-109, cuya ubicación catastral ha resultado en medio de las Parcelas 164-JJ y 164-ÑÑ-004-4999; lo que nos deja claramente establecido que estamos en presencia de un conflicto de origen técnico y posesorio. Que en la especie, lo único que la parte recurrente ha solicitado es la confirmación de su posesión, no así la validación o invalidación de la operación técnica que dio como resultado la Parcela 164-Subd-109 del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, propiedad del recurrido, señor José De los Santos De los Santos y que es la que quedaría aniquilada tácitamente si este tribunal reconocer la posesión actual de ella conforme a cómo se encuentra físicamente en el terreno; esto así, en atención a que es la Parcela 164-Subd-109 del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional la que está ubicada dentro del terreno ocupado por ella y si este tribunal confirma su posesión, pues valida tácitamente el hecho de la inexistencia catastral de la referida Parcela 164-Subd-109, situación que únicamente sería posible si lo demandado por la hoy recurrente, hubiera tenido como objetivo la anulación de los trabajos técnicos; cuestión que no ha sido ponderada ni valorada, ni por el tribunal de primera grado ni por esta Corte por el hecho de no ser el objeto central de esta demanda. Que como hemos dicho lo único solicitado por la recurrente en la especie, es la confirmación de su posesión, asunto este que únicamente puede ser realizado en el momento en que ella como propietaria de parcelas individualizadas, todas con certificado de título, proceda a realizar actualizaciones catastrales en sus mensuras, las cuales deben ser aprobadas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, a fin de que puedan surtir efectos registrales, oponibles a todo el mundo; no así por la concurrencia de cuestiones puramente de hecho establecidas ante el tribunal y sin aval técnico aprobado por el órgano correspondiente". (sic)

En análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que para fallar como lo hizo en cuanto a la medida de instrucción, el tribunal *a quo* comprobó la existencia en el expediente del informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual consideró pertinente para sustentar su decisión respecto del pedimento principal realizado por la parte recurrente; que tal como refiere el tribunal *a quo* consistía en un reconocimiento de derecho que se encuentra sujeto a la realización de una actualización parcelaria.

Respecto de las medidas de instrucción, es necesario destacar que los jueces apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que les son solicitadas y pueden, por tanto, denegarlas cuando estiman que en el expediente existen suficientes elementos de juicios para formar convicción. En el caso, el tribunal *a quo* consideró que el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que había sido aportado a la causa, era suficiente y pertinente para la litis, sin necesidad de que se realizara una nueva solicitud de inspección, cuando las conclusiones principales, de la parte recurrente, requerían realizar otro proceso técnico previo que no había sido

sometido al tribunal. En igual sentido, es pertinente indicar que "La apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización", la cual no fue alegada en este recurso. Que con su actuación el tribunal *a quo* no incurrió en la violación o negación de derecho alegada, pues dio respuesta a los pedimentos de las partes valorando la documentación aportada, sometida al contradictorio.

Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el recurso de casación, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consuelo Caridad Guzmán Espinal, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00165, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici